



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:

010229

FECHA DE INSCRIPCIÓN:

19 de agosto de 2015

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN XII Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; ; 4 FRACCIONES V, INCISO III) Y X INCISO I) Y 36 FRACCIÓN IX DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

CRITERIO ADOPTADO POR EL PLENO

Resolución aprobada en
Acuerdo: P/IFT/010715/164

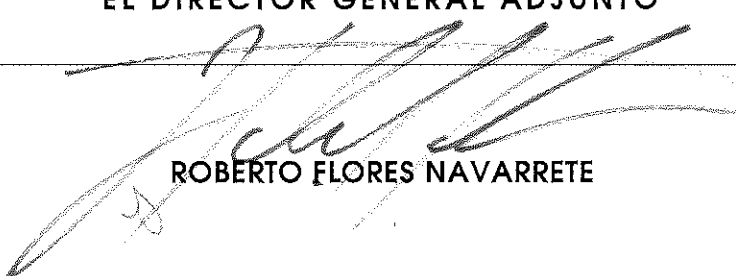
Sesión: XII SESIÓN ORDINARIA DE 2015

Fecha: 01 DE JULIO DE 2015

Criterios adoptados

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR ALIVE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., SOBRE SI EL "SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA POR INTERNET", ES UN SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y EN CONSECUENCIA ESTARÍA SUJETO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE RETRANSMISIÓN, OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN, INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS AL PÚBLICO, ENTRE OTRAS.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**


ROBERTO FLORES NAVARRETE

NC:2040/15

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR ALIVE TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE EL "SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA POR INTERNET, ES UN SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y EN CONSECUENCIA ESTARÍA SUJETO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE RETRANSMISIÓN, OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN, INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS AL PÚBLICO, ENTRE OTRAS", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "IFT" o "Instituto").

SEGUNDO.- Con fecha 28 de abril de 2014, el Pleno del IFT otorgó a la empresa Alive Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "ALIVE") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el Fraccionamiento Villa El Cielo y el Fraccionamiento Cd. Bicentenario, ubicados en la localidad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco.

TERCERO.- Con fecha 27 de mayo de 2014, el C. José Antonio García Herrera, en su carácter de apoderado legal de ALIVE, solicitó al IFT la confirmación de criterio en el sentido de determinar que el *"Servicio de televisión restringida por Internet es un servicio público de telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones, y en consecuencia estaría sujeto a las disposiciones aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión y registro de tarifas al público, entre otras."*

CUARTO.- Con fecha 4 de agosto de 2014, el C. José Antonio García Herrera, en su carácter de apoderado legal de ALIVE, presentó ante este Instituto el aviso de inicio de operaciones.

QUINTO.- Con fecha 13 de agosto de 2014, entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), publicada en el DOF mediante "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, "Decreto de la LFTR") de fecha 14 de julio de 2014.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del IFT.- De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "la Constitución"); 7, 15, fracción LVII, y 16 de la LFTR, así como 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Estatuto"), el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución.

En este sentido, el Pleno del IFT resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.- La empresa ALIVE, por conducto de su apoderado legal, solicitó al IFT la confirmación de criterio de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

Que por este medio me permito solicitar a ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que confirme el criterio que el Servicio de Televisión Restringida por Internet, es un Servicio Público de Telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y en consecuencia estaría sujeto a las disposiciones aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión, y registro de tarifas al público, entre otras.

La anterior solicitud de Confirmación de Criterio, en virtud de los siguientes Antecedentes:

- A) Mi mandante es una Sociedad Anónima Constituida conforme a las Leyes Mexicanas, y que se encuentra al corriente de sus obligaciones legales, y que concedió al suscrito las facultades con las que comparezco en el presente escrito.*
- B) Que mi mandante solicitó y obtuvo de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, en fecha 28 de abril de 2014, una concesión para instalar, Operar y Explotar una Red Pública de Telecomunicaciones, y la prestación de todos los Servicios Públicos de Telecomunicaciones que fueran técnicamente factibles.*
- C) Entre los servicios que mi mandante pretende prestar, se encuentra el servicio de Televisión Restringida por Internet, mismo que consiste en la transmisión continua y permanente de señales de vídeo y audio asociados, que se realizan mediante protocolos IP, y mediante la contratación y pago periódico de los suscriptores que lo soliciten, a través de redes interconectadas que utilicen protocolos IP*

(comúnmente llamadas Internet), a los equipos que mi mandante entregue o a cualquier otro equipo compatible propiedad de los suscriptores.

Que la presente consulta es con la finalidad de que mi mandante tenga claro conocimiento de la regulación aplicable a la prestación de dicho servicio y para el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Al respecto, y en relación con la Solicitud de Confirmación de Criterio contenida en el presente escrito me permito hacer las siguientes manifestaciones:

- A) Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, definen al Servicio de Televisión Restringida como:

"Servicio de televisión restringida: aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado;"

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Artículo 2, Fracción XIX.

"Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión."

Ley Federal de Telecomunicaciones, Artículo 3, fracción XVI.

Conforme con esta definición, el Servicio de Televisión Restringida, tiene los siguientes elementos esenciales:

1. Consiste en la transmisión continua de video y audio asociados,
2. Mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida,
3. a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

- B) El Servicio de Televisión Restringida por Internet que pretende prestar mi mandante, es un servicio que consiste en la transmisión continua de video y audio asociados¹, a usuarios que lo contraten, mediante contrato y el pago de una cantidad preestablecida, y que se transmite por Redes Públicas de Telecomunicaciones, interconectadas mediante protocolos IP.

- C) Los Protocolos IP, (Internet Protocols) son un conjunto de reglas que permiten que diversas computadoras y redes, interactúan entre sí, e intercambien información, de modo que actúen como si fuesen una única y gran red virtual.

La prueba de que dichas redes están plenamente interconectadas está en que la información que existe en una computadora, puede ser solicitada y recibida por cualquier otra computadora en otra red. La interconexión entre las redes que utilizan los protocolos IP, puede ser, como en el caso de la interconexión telefónica, directa o indirecta, y mediante el pago de contraprestaciones o mediante acuerdos de "Bill & Keep".

- D) En virtud de que el Servicio de Televisión Restringida por Internet, es consistente con la definición del Servicio de Televisión Restringida contenido en la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, éste se debe considerar como un Servicio Público de Telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los

¹ "La transmisión continua y permanente de audio y video asociados, se traduce en la transmisión permanente de señales o canales de televisión, en este caso, televisión restringida, a través de redes IP. A estas señales se les suele denominar como Canales On-Line."

Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones, y demás regulación aplicable.

- E) Finalmente, es evidente que, frente a la percepción del usuario, el servicio es el mismo, y sus beneficios y circunstancias son comparables, por lo que los servicios (Sic) de TV Restringida, ya sea vía cableada, vía microondas terrestres, vía satelital, o vía redes de datos, son comparables, y parte del mismo mercado, es decir, del mercado de Servicio Público de Telecomunicaciones de Televisión Restringida.

Considerando que la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, no hace distinción respecto de protocolos o tecnologías², es procedente que al considerar el Servicio de Televisión Restringida por Internet, se considere dicho servicio respecto de su servicio al usuario final, y no respecto de la tecnología o protocolos que se utilizan para su transmisión al usuario.

En consecuencia, y de considerarse que el servicio de Televisión Restringida por Internet es un Servicio Público de Telecomunicaciones, mi mandante, y todos los prestadores de dicho servicio, estarían sujetos a la regulación aplicable a dichos servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo, entre otros, retransmisión, registro de contrato de adhesión y de tarifas al público, y demás regulación aplicable.

Finalmente, desde este momento me pongo a disposición de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, para facilitar la información necesaria, así como para comparecer ante los funcionarios de ese H. Instituto, para coadyuvar para la Conformación de Criterio solicitada.

Por todo lo antes expuesto, atentamente solicito:

(...)

Quinto.- Confirmar el Criterio propuesto, y determinar que el servicio de Televisión Restringida por Internet es un Servicio Público de Telecomunicaciones, para efectos de la legislación de telecomunicaciones aplicable.

(...).

TERCERO.- Análisis jurídico.- Como se desprende de los Antecedentes del presente Acuerdo, ALIVE tiene autorizado en su título de concesión la prestación del Servicio de televisión y audio restringidos (en lo sucesivo, "STyAR"), dentro de la cobertura autorizada³ en su red pública de telecomunicaciones.

Ahora bien, tal y como se señala en el Considerando SEGUNDO, ALIVE manifiesta que el "Servicio de televisión restringida por Internet" (término empleado por el propio solicitante), "es un Servicio Público de Telecomunicaciones, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones" que consiste en "la transmisión continua y permanente de señales de video y audio asociados, que se realizan mediante protocolos IP, y mediante la contratación y pago periódico de los suscriptores que lo soliciten, a través de redes

² "Aunque el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, distingue para ciertos propósitos las redes de TV Restringida por cable o por microondas, en el caso de TV Restringida por Internet, el acceso es mediante redes cableadas o inalámbricas terrestres, dependiendo del acceso de última milla."

³ De conformidad con el Antecedente TERCERO del presente Acuerdo, la cobertura del título de concesión de ALIVE comprende el Fraccionamiento Villa El Cielo y el Fraccionamiento Cd. Bicentenario, ubicados en la localidad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco.

interconectadas que utilicen protocolos IP (comúnmente llamadas Internet)", a los equipos que ALIVE entregue o a cualquier otro equipo compatible propiedad de los suscriptores.

Al respecto, tomando en cuenta que el propio promovente señala en su solicitud que el "Servicio de televisión restringida por Internet" se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones y mediante protocolos IP, a fin de poder determinar si dicho servicio es un servicio público de telecomunicaciones, es necesario entrar al análisis de lo siguiente:

I. Del Servicio de televisión y audio restringidos a través de redes públicas de telecomunicaciones.

Derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se emitió la LFTR, misma que establece expresamente en su artículo SEGUNDO Transitorio la abrogación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión.

No obstante lo anterior, la LFTR en su artículo 3, fracción LXIV, establece que el STyAR consiste en el "servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida."

Del precepto citado se observa que, además de los elementos de pago periódico y contrato, el STyAR es un servicio de telecomunicaciones⁴, que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones⁵, las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción I de la LFTR⁶, únicamente pueden ser operadas o explotadas comercialmente a través de una concesión única para uso comercial.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la LFTR define dicho servicio, pero no reglamenta su prestación, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo TERCERO Transitorio de la LFTR⁷, en el sentido de que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a dicha ley, se estimó procedente analizar la solicitud presentada, a la luz de la LFTR y demás disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes.

⁴ El artículo 6, párrafo cuarto, apartado B, fracción II de la Constitución, establece que "las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción, LVIII, de la LFTR, se entiende como Red pública de telecomunicaciones a la "red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal."

⁶ El artículo 67, fracción I, de la LFTR establece que la concesión única para uso comercial "confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones."

⁷ El artículo TERCERO Transitorio del Decreto de la LFTR, establece que "las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto."

Es decir, si bien la solicitud de confirmación de criterio se presentó con anterioridad a la entrada en vigor de la LFTR, se considera que su objeto es establecer, por parte del IFT, como órgano regulador, los lineamientos de interpretación de las disposiciones jurídicas vigentes a efecto de otorgar certeza jurídica al promovente respecto a la regulación aplicable a la prestación de sus servicios y, en su caso, del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

En ese orden de ideas, tenemos que el Reglamento, al establecer las modalidades bajo las cuales se presta el STyAR, no se contrapone en medida alguna con las disposiciones establecidas en la LFTR, incluyendo las referencias al STyAR previstas en la fracción I del artículo OCTAVO transitorio⁸ del Decreto Constitucional.

En tal sentido, el artículo 2, fracciones XX y XXI del Reglamento prevé únicamente la existencia de dos modalidades para la prestación del STyAR: el i) Servicio de televisión o audio restringido terrenal y el ii) Servicio de televisión o audio restringido vía satélite, como a la letra se señala:

"Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

XX. Servicio de televisión o audio restringido terrenal: *el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas;*

XXI. Servicio de televisión o audio restringido vía satélite: *el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción directa por parte de los suscriptores, se realiza utilizando uno o más satélites.*

(...)"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, cabe señalar que los elementos que conforman la infraestructura⁹ (activa y pasiva) con la que operan las redes públicas de telecomunicaciones para prestar el STyAR, ya sea terrenal o vía satelital, consisten en lo siguiente:

⁸ El segundo párrafo, fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, establece que "una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente: (...) Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales."

⁹ De conformidad con el artículo 3, fracciones XXVI y XXVII de la LFTR, se entiende por: "Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza"; y por

- i) En el Servicio de televisión o audio restringido terrenal, los contenidos distribuidos a los suscriptores son recibidos en un centro de transmisión y control, donde se procesan y agrupan para posteriormente ser distribuidos a través de medios de transmisión terrenales de la red pública de telecomunicaciones, tales como cable coaxial, fibra óptica, antenas transmisoras o una combinación de éstos, hasta los domicilios de los suscriptores con la finalidad de reproducir sus contenidos en el equipo terminal.
- ii) En el Servicio de televisión o audio restringido vía satélite, los contenidos que se distribuyen a los suscriptores son recibidos en un centro de transmisión y control, donde se procesan y agrupan para posteriormente ser distribuidos a través de medios de transmisión satelitales utilizando una estación terrena transceptora para enviar las señales a un satélite, el cual se encarga de retransmitirlas a todo o parte del territorio nacional de forma tal que los suscriptores reciban las señales en las antenas instaladas en sus domicilios con la finalidad de reproducir sus contenidos en el equipo terminal.

Como se puede observar, las dos modalidades previstas en el Reglamento, reconocen la existencia de infraestructura (activa y pasiva) que integran las redes públicas de telecomunicaciones por las que se prestan los STyAR, independientemente de la tecnología y medios de transmisión utilizados (fibra óptica, IPTV¹⁰, bandas de frecuencia, entre otros).

Efectivamente, los contenidos distribuidos a los suscriptores del STyAR son recibidos en un centro de transmisión y control, siendo éste el lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y, en su caso, de recepción de señales para el mismo¹¹.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento, los concesionarios que utilicen el espectro radioeléctrico y que pretendan cambiar de ubicación el centro de transmisión y control, deberán solicitar autorización previa a la autoridad, mientras que los concesionarios que presten el STyAR terrenal por cable y pretendan llevar a cabo dicho cambio de ubicación, únicamente deberán informar por escrito sobre este hecho a la autoridad, en el entendido de que el cambio únicamente podrá llevarse a cabo dentro del área de cobertura autorizada en su respectivo título de concesión.

En tales condiciones, el centro de transmisión y control representa un elemento de la infraestructura activa que integra la red pública de telecomunicaciones del concesionario para la prestación del STyAR.

"Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", respectivamente.

¹⁰ Televisión por Protocolo de Internet ("IPTV", por su siglas en inglés).

¹¹ Dicha definición se desprende del artículo 2, fracción IV del Reglamento.

En este orden de ideas, el STyAR es un servicio público de telecomunicaciones prestado a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida, en el cual el proveedor del servicio, a través de la infraestructura de su red pública de telecomunicaciones proporciona el servicio a los usuarios, dentro de la cobertura de dichas redes.

En tales condiciones, el servicio de retransmisión a que se refiere la fracción I del artículo OCTAVO transitorio del Decreto, solo reconoce como concesionarios del STyAR a los que operan bajo la modalidad de televisión restringida terrenal, debido a que se encuentran sujetos a la misma zona de cobertura geográfica del concesionario de televisión radiodifundida, así como al concesionario de televisión restringida satelital, que debe de retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

II. Internet

Tomando en cuenta que el representante legal de ALIVE señala en su solicitud de confirmación de criterio que el servicio que presta se transmite a través de redes interconectadas mediante protocolo IP, consideramos necesario atender lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3, fracción XXXII de la LFTR, se define Internet como el *"conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única."*

Como se desprende de la citada definición, Internet está conformado por redes de todo el mundo interconectadas entre sí que utilizan protocolos y direccionamientos coordinados internacionalmente, es decir, Internet está estructurado por redes públicas, privadas, institucionales, militares, educativas, universitarias, entre otras, mismas que se interconectan entre sí a nivel mundial.

En efecto, la naturaleza de Internet permite que los usuarios de una red de telecomunicaciones puedan acceder a los servicios de aplicaciones y contenidos en Internet a través de dispositivos tales como computadoras, teléfonos inteligentes, consolas de juego, tabletas o televisores inteligentes, desde cualquier punto geográfico siempre y cuando tengan contratado o bien le sea proporcionado el servicio de acceso a Internet por cualquier proveedor, el cual, de conformidad con nuestra legislación, se da a través de una red pública de telecomunicaciones.

Resulta importante destacar que corresponde al IFT, en términos del artículo 7 de la LFTR, regular las redes públicas de telecomunicaciones a través de las cuales se prestan servicios

públicos de telecomunicaciones, como lo es en la especie, el servicio de acceso a Internet¹².

Es importante diferenciar entre el **servicio de acceso a Internet** que prestan los concesionarios mediante el título de concesión correspondiente; respecto de los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de Internet, en tanto que el primero se presta por concesionarios a través de redes públicas de telecomunicaciones con sus medios de transmisión alámbricos o inalámbricos, ya sean propios o arrendados; mientras que los segundos, proveen a los usuarios que cuentan con el servicio de acceso a Internet, de servicios de aplicaciones y contenidos que no requieren del otorgamiento de un título de concesión o autorización.

Aunado a lo anterior, la LFTR en el artículo 145¹³ establece que tanto los concesionarios como los autorizados que presten el **servicio de acceso a Internet** deberán sujetarse a los lineamientos que emita el IFT particularmente por lo que se refiere a la no discriminación, gestión de tráfico, calidad, entre otros.

De igual forma, el artículo 146 de dicho ordenamiento señala que el acceso a Internet proporcionado por concesionarios y autorizados deberá prestarse respetando la capacidad, velocidad y calidad que se haya contratado por el usuario¹⁴, esto con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet.

Acorde a lo anterior, los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, tales como el STyAR, el servicio de telefonía móvil o telefonía fija difieren de los servicios de aplicaciones y contenidos en Internet como lo son *Skype*, *WhatsApp* o *Netflix*, en tanto que los primeros son provistos directamente por los concesionarios que tienen redes públicas de telecomunicaciones o por comercializadores que cuentan con convenios comerciales con los concesionarios, mientras que los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en internet pueden ofrecer sus

¹² Cabe señalar que el Estado Mexicano deberá garantizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero de la Constitución, el derecho del servicio de acceso al servicio de Internet prestado a través de redes públicas de telecomunicaciones.

¹³ La LFTR en su artículo 145 establece que "Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

- I. (...)
- II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;
- VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y
- VII. (...)"

¹⁴ De conformidad con el artículo 191, fracción VI, de la LFTR, el usuario tiene derecho a la "libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de Internet."

servicios sin tener una relación comercial con los concesionarios que brindan el acceso a Internet.¹⁵

CUARTO.- Análisis para determinar si el *"Servicio de televisión restringida por Internet"* que presta ALIVE es un servicio público de telecomunicaciones.

Como se desprende de lo manifestado por ALIVE, el *"Servicio de televisión restringida por Internet"*, consiste en la *"transmisión continua y permanente de señales de video y audio asociados, que se realizan mediante protocolos IP, y mediante la contratación y pago periódico de los suscriptores que lo soliciten, a través de redes interconectadas que utilicen protocolos IP (comúnmente llamadas internet), a los equipos que mi mandante entregue o a cualquier otro equipo compatible propiedad de los suscriptores."*

Sin perjuicio de lo anterior y en atención a lo manifestado por ALIVE con respecto a que el servicio materia del presente Acuerdo se presta mediante protocolo IP, cabe mencionar que éste se define como el protocolo *"que contiene información de dirección y control para el encaminamiento de los paquetes a través de la red."*¹⁶

Conforme a lo señalado en la solicitud de ALIVE, el *"Servicio de televisión restringida por Internet"* cuenta con los siguientes elementos esenciales: *"consiste en la transmisión continua de video y audio asociados, a usuarios que lo contraten, mediante contrato y el pago de una cantidad preestablecida, y que se transmite por Redes Públicas de Telecomunicaciones, interconectadas mediante protocolos IP."*

En ese sentido, ALIVE manifiesta que el *"Servicio de televisión restringida por Internet"*, (terminología empleada por el propio solicitante), se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones interconectadas entre sí (Internet), sin embargo, por las razones expuestas en los numerales I y II del Considerando TERCERO del presente Acuerdo, tal supuesto no actualiza las definiciones previstas en la LFTR, en tanto que dicho servicio no se presta necesariamente a través de la red pública de ALIVE.

En ese orden de ideas, el servicio objeto del presente criterio no actualiza ninguna de las dos modalidades que el Reglamento establece para la prestación del STyAR, ya que dicho ordenamiento reconoce únicamente las redes públicas de telecomunicaciones, con infraestructura satelital o terrenal, independientemente de la tecnología que se emplee.

En efecto, la plataforma utilizada por ALIVE, entendiendo a ésta como el conjunto de redes interconectadas entre sí en todo el mundo, para prestar el servicio materia del presente criterio, no puede ser considerada parte de la infraestructura de la red pública de telecomunicaciones de ALIVE, lo que conlleva a que el *"Servicio de televisión restringida por Internet"* puede ser accesado por los usuarios desde una red de telecomunicaciones diversa a la de ALIVE.

¹⁵ La LFTR en su artículo 189, relativo a las obligaciones en materia de seguridad y justicia hace esta distinción al establecer que *"Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. (...)"*

¹⁶ Definición de Protocolo de Internet (IP) Roldan Martínez, David, *Comunicaciones Inalámbricas*, Ra-Ma, Madrid, 2004.

Es decir, la normatividad vigente no prevé regulación específica respecto del "*Servicio de televisión restringida por internet*" (entendida como la puesta a disposición de contenidos audiovisuales a través de Internet, mediante el pago de una contraprestación, y para cuyo acceso es necesario que el usuario cuente con el servicio de acceso a Internet provisto por cualquier red pública de telecomunicaciones) que permita asimilar dicho servicio al Servicio de televisión y audio restringidos.

Abundando a lo anterior, se debe considerar lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión, en el sentido de que "*la responsabilidad en la prestación del Servicio de telecomunicaciones y su calidad frente al usuario recaerá en todo momento en el concesionario con el que dicho usuario haya contratado la prestación del servicio respectivo.*" Es decir, en el supuesto de que el "*Servicio de televisión restringida por Internet*" que presta ALIVE fuera accesado por un usuario a través de la red pública de otro concesionario, de presentarse una falla en esta última, ALIVE se encontraría imposibilitado para cumplir con las obligaciones en materia de calidad y continuidad del servicio requeridas para prestar de manera eficiente dicho servicio¹⁷.

En ese mismo sentido, no se debe confundir entre la obligación de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, y la facultad de acceso a Internet, que estas proporcionan, por lo que, ALIVE al requerir del acceso a Internet para ofrecer el servicio materia del presente Acuerdo, no cuenta con instrumento legal o contractual para obligar a las demás redes, o bien a las redes interconectadas que conforman Internet para llevar a cabo las reparaciones cuando dichas redes sean el acceso para proveer el denominado por ALIVE como "*Servicio de televisión restringida por Internet*" a los usuarios para asegurar la prestación continua de dicho servicio y, en su caso, se vería obligado a cubrir con bonificaciones a los usuarios por dicha falla, abstenerse del cobro a los suscriptores, o bien, hacerse acreedor de posibles sanciones de conformidad con lo establecido en el artículo 41, apartado C, fracción I, del Reglamento, no obstante que dichas fallas no le fueran imputables.

Finalmente, y atendiendo a la manifestación de ALIVE relativa a que, frente a la percepción del usuario el servicio que ofrece es el mismo que el STyAR, independientemente de que sea prestado vía satélite, terrenal o redes de datos, cabe señalar que como se ha venido mencionando, el acceso al STyAR autorizado en su título de concesión se encuentra limitado a la cobertura señalada, mientras que el denominado por ALIVE como "*Servicio de televisión restringida por Internet*", si bien puede ser accesado a través de su propia red pública de telecomunicaciones, esto no impide que su acceso puede ser proporcionado por la red administrada por un tercer proveedor no relacionado, constituyendo servicios diferentes.

En tales condiciones, en tanto que el "*Servicio de televisión restringida por Internet*" que comercializa ALIVE no se presta necesariamente a través de su red pública de telecomunicaciones, ni hace uso de un centro de transmisión y control como lo prevé la normatividad vigente invocada, incluso por el propio promovente, y que además el servicio

¹⁷ El artículo 10 del Reglamento exige que el STyAR debe prestarse "*en forma continua, eficiente y en las mejores condiciones de diversidad y calidad en beneficio de los usuarios*". Asimismo, de conformidad con el artículo 146 de la LFTR, ALIVE deberá, respetar la capacidad, velocidad y calidad del servicio de acceso a Internet contratado por el usuario, únicamente cuando dicho acceso sea proporcionado a través de su propia red pública de telecomunicaciones.

de acceso a Internet lo proporciona cualquier concesionario, se hace evidente que el llamado "*Servicio de televisión restringida por Internet*" no corresponde al STyAR tal y como lo define la normatividad vigente.

Habida cuenta de lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que no es procedente confirmar el criterio solicitado por ALIVE al no considerar como un servicio público de telecomunicaciones, particularmente, como Servicio de televisión y audio restringidos, al "*Servicio de televisión restringida por Internet*" de conformidad con la normatividad vigente y en consecuencia, no resultan exigibles las disposiciones específicamente aplicables en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión, y registro de tarifas al público, entre otras.

Lo anterior, sin perjuicio de la regulación o autorizaciones que, en su caso, requieran de otras dependencias o entidades por virtud de la prestación comercial de dicho servicio. Así como del propio Instituto en materia de competencia económica.

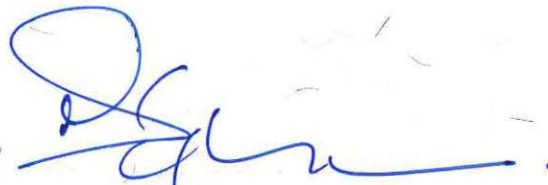
De conformidad con lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo tercero y párrafo cuarto, apartado B, fracción II, 27, párrafo sexto y 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracciones XXXII, LVIII y LXIV, 7, 15, fracción LVII, 66, 67, fracción I, 145, 146, 191, fracción VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 2, fracciones XX y XXI, 10 y 41, apartado C, fracción I, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos; y 1, 2, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo, se determina que **NO** es procedente confirmar el criterio solicitado por ALIVE, en el sentido de que el "*Servicio de televisión restringida por Internet*", consistente en la transmisión continua y permanente de señales de video y audio asociados, realizada mediante la contratación y pago periódico de los suscriptores que lo soliciten, a través de los servicios de acceso a Internet contratados por los usuarios a concesionarios proveedores de este último servicio, constituye el servicio público de telecomunicaciones definido como Servicios de televisión y audio restringidos. En consecuencia, no resultarían exigibles las disposiciones específicamente aplicables al Servicio de televisión y audio restringidos, como son en la especie, las relativas en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión, y registro de tarifas al público, entre otras.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la LFTR, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 1º de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja quien manifiesta voto particular concurrente, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010715/164.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.